

Santiago, uno de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

1º) Que doña Solange del Carmen Hermosilla Jaramillo, domiciliada Chifin Alto N°57, Río Negro, acciona de protección contra la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, representada por doña Adriana Montenegro Varas, con domicilio en O'Higgins N°1449, Santiago; señalando que padece una afección dermatológica denominada rosácea, muy severa, diagnosticada hace 10 años, por la que ha estado en tratamiento sin presentar mejoría, lo que le ha traído como consecuencia tener que aislarse en su casa, en el campo, sin poder salir, ni trabajar. Ello ha derivado en un trastorno depresivo recurrente que le obliga a medicarse.

Atendido lo anterior, el 11 de julio de 2018 pidió una evaluación a la Comisión Médica de su región para optar a una pensión de invalidez, la que en Dictamen 021.1371/2018 fijó un menoscabo de su capacidad de trabajo del 55.0%, aceptando una invalidez transitoria parcial a contar de aquella fecha. Sin embargo, ante una apelación, de las compañías de seguros Chilena Consolidada, Security, CN Life y Bice Vida, por “menoscabo sobrevalorado”, la Comisión Médica Central, el 26 de diciembre de 2018, mediante Resolución N°13836/2018, revocó el dictamen anterior y estableció una incapacidad del 7% que no le permite pensionarse; repuso de esa decisión pero en respuesta de 15 de marzo de 2019, dicha entidad mantuvo su opinión.

Expresa que lo anterior conculca la garantía establecida en el artículo 19 N°9 de la Constitución Política de la República, por lo que pide se deje sin efecto la decisión de la Comisión Médica Central y se restablezca el porcentaje de invalidez del 55% determinado anteriormente por la Comisión Regional.

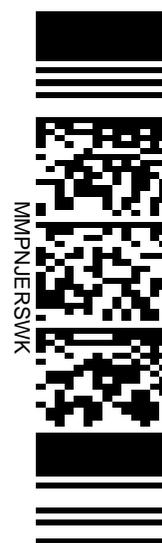
2º) Que la Comisión Médica Central, evacua informe, solicitando primeramente que se deseche el recurso por falta de



legitimación pasiva ya que carece de personalidad jurídica y patrimonio propios, razón por la cual su representación judicial corresponde al Consejo de Defensa del Estado. En subsidio, solicita el rechazo porque la pretensión que subyace en el recurso es de carácter declarativo, lo que excede la vía cautelar de que se trata. Y por último en subsidio de las anteriores alegaciones informa sobre el fondo pidiendo igualmente se deseche la presente acción porque en efecto las afecciones invocadas no configuran el impedimento que la actora señala.

3º) Que la recurrida explica en este último acápite que doña Solange Hermosilla Jaramillo ha realizado la misma solicitud en tres ocasiones: en el mes de abril de 2017, en agosto de ese mismo año y la última en junio de 2018 cuyo proceso terminó con la Resolución N° CMC 2644/2019 que se impugna en estos autos.

Expone asimismo que aquélla suscribió una solicitud de pensión y calificación de invalidez en AFP Plan Vital, acompañando un informe médico extendido por su psiquiatra tratante, quien certificó un diagnóstico de Trastorno Depresivo Recurrente asociado a un TDP, mayor a 4 años, con reposo laboral y farmacoterapia, con estabilizadores del ánimo. Al mismo tiempo el psiquiatra interconsulta agregó que se trata de una mujer de 47 años, casada con 2 hijos, trabajadora de una empresa de seguridad con licencia médica desde enero de 2017, que realiza labores domésticas con ayuda de su suegra, deambula de forma independiente ya que maneja un vehículo, pero con escasas relaciones sociales, concluyendo que padece un “trastorno bipolar en comorbilidad con un trastorno de la personalidad emocionalmente inestable y una rosácea severa”. Y que, aun cuando mantiene tratamiento especializado, persiste sintomatología anímica, por lo que considera “que tanto el cuadro anímico, como la alteración de personalidad son impedimentos que están configurados”. Además el peritaje socio-laboral realizado en su domicilio, arrojó que las afecciones interfieren en su vida diaria.



No obstante lo anterior, si bien la Comisión Médica Regional estimó un impedimento por trastorno de humor en clase III, rango alto de las Normas de Evaluación, con un 49% de menoscabo laboral, la Comisión Médica Central que reestudió los antecedentes de salud, concluyó que si se tratase de un trastorno depresivo recurrente o un trastorno afectivo bipolar como se plantea, no se han cumplido las alternativas de tratamiento para el impedimento mental, por lo tanto sólo es posible configurar impedimento por trastorno de personalidad con un 7% de menoscabo laboral. Posteriormente como la afectada repusiera, se acordó la necesidad de establecer si la afectada tenía o no acceso a tratamiento para el impedimento mental con nuevo peritaje socio-laboral ya que el cuadro mental era el principal, pero luego de ello y desestimando además lo relativo a la rosácea, mantuvo la evaluación y finalmente rechazó este último recurso.

4º) Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.*

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del Nº del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.



Y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, en su consideración tercera dice en lo pertinente que: *“Acogido a tramitación el recurso, la Corte de Apelaciones ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir el informe...”* Y la considerativa cuarta que *“Las personas, funcionarios u Órganos del Estado afectados o recurridos, podrán hacerse parte en el recurso”*.

5º) Que en torno a la falta de legitimación pasiva, de lo anterior fluye que el Recurso de Protección, es una acción de urgencia con formalidades mínimas, las cuales tienen por objeto ordenar y definir los contornos limitantes de tiempo y otras circunstancias de procedencia, pero que no constituye una controversia con el afectado en el sentido clásico y dialéctico del juicio, en que cobra relevancia procesal la individualización y presentación jurídica del oponente. De ahí que discurrir acerca del “legitimado pasivo” por el derrotero alegado por la Comisión Médica Central que no es sino una objeción relativa al uis postulandi no tiene la calidad de impedimento para que el recurrido, sea persona natural, sea persona jurídica privada o un órgano del Estado, entregue los antecedentes que se le piden. Lo contrario sería conculcar el acceso a la justicia.

Cuestión distinta es la posibilidad de que la recurrida se haga parte formalmente, circunstancia en la cual desde luego deberá cumplir con las exigencias de su propia normativa, como en el caso que nos ocupa, ha sido la intervención el Consejo de Defensa del Estado.

De manera que la alegación debe ser desechada por improcedente.



6º) Que en torno a las solicitudes subsidiarias, ambas de fondo, el artículo 4º del DL 3.500, de 1980, en su parte pertinente señala que *“Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo”*, de acuerdo a ciertos parámetros que indica, agregando que *“Las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11, deberán , frente a una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos (...) y emitir un dictamen total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o lo negará, según corresponda”*.

Y a su vez el mencionado artículo 11º de dicho decreto ley, detalla el procedimiento para las revisiones de salud física y mental y de habilidades laborales por facultativos expertos; y emisiones de dictámenes que incluyen posibilidad de ser reclamados como sucedió en la especie por las entidades aseguradoras.

7º) Que la garantía que se estima infringida es la del artículo 19 Nº9 que consagra: *“La Constitución asegura a todas las personas: 9º El derecho a la protección de la salud.*

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias”.

8º) Que atendido que la acción de protección, ha sido instituida para obtener la tutela efectiva de derechos esenciales de las personas,



cuyo alcance o restricción ha sido ponderado por el constituyente; de lo transcrito en el motivo cuarto y precedente, no aparece que la garantía que aduce la interesada como conculcada haya sido comprendida en el catálogo de aquellas susceptibles de ser amparadas por esta vía, circunstancia que por sí sola deriva en el rechazo del recurso.

Sin embargo y a pesar de esta, aún entendiendo esta Corte que pudiere encontrarse amagada alguna otra de las cautelas incluidas en el artículo 20 citado, lo cierto es que no se advierte de lo establecido en estos autos, que los hechos expuestos e indagados en el recurso sean constitutivos de alguna ilegalidad o arbitrariedad.

9º) Que así, respecto de una eventual ilegalidad, lo cierto es que tal como se extrae de los artículos 4º y 11º ya señalados, las evaluaciones médicas necesarias para la obtención de este tipo de pensiones, requieren ser realizadas por un organismo técnico, cuyas competencias han sido establecidas legalmente y conforme a un procedimiento que contempla recursos y tiempos de análisis de aspectos no solo sanitarios, sino sociales y laborales, como ocurrió en este caso según se aprecia de los antecedentes acompañados.

Por eso y dado que la afectada ha podido plantear con claridad y oportunidad su pretensión y ésta ha sido oída y analizada formalmente, de acuerdo a las reglas establecidas, no aparece que la recurrida haya actuado al margen de la legalidad convirtiendo el proceso de su solicitud de pensión, en una amenaza o privación de derechos fundamentales.

10º) Que lo mismo puede concluirse respecto de una eventual arbitrariedad, pues se trata, la petición de autos, de un asunto de carácter técnico emanado de facultativos especializados que determinan las afecciones patológicas decidiendo conforme a ellas si ameritan la fijación de incapacidades laborales, que por lo demás pueden volver a ser revisadas en el futuro; y que en el caso concreto se apoyaron en razonamientos explicados debidamente en los actos administrativos respectivos, esto es, haber sido fijado el 7% en atención al trastorno del



ánimo y no a otras enfermedades dados los resultados de los exámenes correspondientes, siendo desechadas sus implicancias para efectos de la invalidez.

11º) Que de acuerdo a lo analizado entonces, la acción de protección aparece como falta de idoneidad fáctica y legal y no podrá ser acogida.

12º) Que aun cuando será desechado el recurso, no se condenará en costas a la recurrente por tratarse de una persona no abogada que acciona desde una localidad lejana y por sí misma.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 19 N°9 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales; y artículos 4º y 11º del DL N°3.500, de 1980, se resuelve:

- I. Que **se rechaza** la alegación de falta de legitimidad pasiva de la recurrida.
- II. Que **se rechaza** el recurso de protección.
- III. Que no se condena en costas a la parte recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra (S) Sra. Poza.

Rol 27.552-2019.-

Dictada por la **PRIMERA Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda e integrada por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.





MMPNERSWK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, uno de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.